

**AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN. RESOLUCIÓN No. ANTAI-DAI-086-2021.** Panamá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL  
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que, conoce esta Autoridad del reclamo por incumplimiento del derecho de petición promovido por la señora [REDACTED] en virtud de la solicitud elevada ante la **AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS**; misma que fue admitida por reunir los requisitos establecidos por ley.

Que la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, dispone en su artículo 2, que esta Autoridad velará por el cumplimiento de los derechos consagrados en la Constitución Política de la República de Panamá en el tema de derecho constitucional de petición y de acceso a la información.

Que el numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, dispone que la Autoridad tiene entre sus atribuciones, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines, previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental.

Que cónsono con lo anterior, el numeral 24 de dicho artículo 6 *lex cit*, confiere atribución a esta Autoridad para la atención de reclamos, quejas y situaciones que afecten el derecho de petición, el derecho de acceso a la información pública, la transparencia, la ética y la lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el libre ejercicio de sus derechos.

Que el derecho de acceso a la información constituye un instrumento de participación democrática posibilitando que el ciudadano pueda elevar solicitudes a los entes de la administración pública, a fin de obtener una respuesta oportuna que honre su derecho constitucional y en tal sentido, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, por mandato legal es el órgano garante de este derecho fundamental.

**ANTECEDENTES**

Que, la señora [REDACTED] presentó solicitud de reclamo por incumplimiento del derecho de petición ante esta Autoridad, el 15 de junio de 2021; por medio de la cual detalla que solicitó a la **AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS**, información referente a un terreno ubicado en Bocas del Toro.

Que, mediante Resolución de 28 de junio de 2021, esta Autoridad admitió el reclamo por incumplimiento del derecho de petición presentado por la señora [REDACTED] en contra de la **AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS**.

**INFORME EXPLICATIVO**

Que, a través de Nota No. ANTAI- DAI-095-2021 de 28 de junio de 2021; esta Autoridad solicitó a [REDACTED] Administrador de la **AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS**, informe explicativo de los hechos que motivaron el reclamo por incumplimiento del derecho de petición; otorgando el término de tres (3) días para tal fin.

Que, a través de la Nota N°ANATI-DAG-1863-2021 de 29 de julio de 2021, la **AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS**, remitió el informe solicitado, en donde manifestaron que las solicitudes de la señora [REDACTED] están relacionadas al expediente ADJ-1-49-2018, debe ser presentada en la **AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS** en la sede central, específicamente en Secretaría Judicial de la institución, donde se le asignará un número de control de servicios, no en la provincia de Herrera ya que la provincia de Herrera solo maneja los temas propios de su provincia. De igual manera proporcionaron los nombres, correos electrónicos y números telefónicos de las licenciadas [REDACTED] y [REDACTED] ambas abogadas de la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de la **AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS**, para coordinar la cita para la revisión del expediente.

**DECISIÓN DE ESTA AUTORIDAD**

Que, dados los hechos, nos corresponde evaluar los diferentes supuestos fácticos y jurídicos, a fin de determinar si existió o no el incumplimiento del derecho de petición, el cual se encuentra consagrado en el artículo 41 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Que, la **AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS**, a través del informe explicativo dirigido a esta Autoridad, [REDACTED] Administrador de la **AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS** indicó que la señora [REDACTED] presentó la solicitud en la provincia de Herrera; sin embargo, en la provincia de Herrera solo maneja los temas

-11-

propios de su provincia. En virtud de lo anterior exhortan a la [REDACTED] para que se comunique con funcionarios de dicha institución y así coordinar la revisión del expediente.

En el caso que nos ocupa, el reclamo por incumplimiento formulado se da por la vulneración de los procedimientos y términos del derecho de acceso a la información, tutelado en la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002; la cual establece que “Toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o en conocimiento de las instituciones indicadas en la presente Ley”.

De igual forma el artículo 7 de dicha normativa legal establece que, “El funcionario receptor tendrá treinta días calendario a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, para contestarla por escrito y, en caso de que esta no posea el o los documentos o registros solicitados, así lo informara...”. De ahí que, efectuada la solicitud de información y habiendo transcurrido el término legal para dar respuesta a la misma, inexistente el respeto, observancia o cumplimiento efectivo y oportuno de dicho derecho, lo que motiva la activación del derecho de reclamo para el ciudadano.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha abordado lo relativo al derecho de acceso a la información y se refiere al mismo así:

“(…) aún cuando el funcionario a quien se solicita la información no posea lo requerido, o lo considere de acceso restringido está en la obligación de indicárselo así al peticionario, o señalarle la fuente en que puede obtener la información solicitada si fuere el caso que se tratare de una solicitud extensa o compleja, para lo cual el funcionario según lo estipula el artículo 7 de la Ley N° 6 de 2002 cuenta con el término de treinta (30) días

“(…) las instituciones del Estado que nieguen el otorgamiento de una información por considerarla de carácter confidencial o de acceso restringido, deberán hacerla a través de resolución motivada, estableciendo las razones en que fundamentan la negación, así como sustentarlas en la Ley, lo que no se cumple en el caso que nos ocupa; razón por la cual, esta Superioridad estima que no existe motivación alguna para no acceder a la concesión de la presente acción.”

(Sentencia de la Corte Suprema Justicia de Panamá, acción de Hábeas Data presentada contra el Director General de la Dirección General de Investigación y Desarrollo de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá (ARAP). (EXP. No. 748-11)

De lo externado por nuestro máximo tribunal de justicia queda claro que el derecho de acceso a la información constituye un medio al alcance del ciudadano para requerir de manera general a la administración pública, garantía que debe ser honrada con prontitud por el servidor público a quien se ha dirigido la solicitud de información.

Procede ahora, pasar a examinar la solicitud de reclamo por incumplimiento del derecho de acceso a la información presentado por [REDACTED] contra la **AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS**, a la luz de

las disposiciones legales que regulan esta garantía constitucional, a fin de determinar si lo pretendido se ubica dentro del marco tutelado por este remedio legal.

Esta Autoridad a raíz de la solicitud de reclamo por incumplimiento del derecho de acceso a la información promovido por [REDACTED] contra la **AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS**, dio inició al trámite respectivo, con el fin de determinar si se ha incurrido en el incumplimiento alegado.

El reclamo que nos ocupa fue debidamente admitido por esta Autoridad por medio de Resolución de 28 de junio de 2021, y por medio de Nota No. ANTAI-DAI-095-2021 de la misma fecha, se requirió informe explicativo a la **AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS**, de los hechos que motivaron el incumplimiento alegado.

En ese sentido a través de la Nota N°ANATI-DAG-1863-2021 de 29 de julio de 2021, la **AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS**, remitió el informe solicitado, en donde manifestaron que las solicitudes de la señora [REDACTED] [REDACTED] están relacionadas al expediente ADJ-1-49-2018, debe ser presentada en la **AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS** en la sede central, específicamente en Secretaría Judicial de la institución, donde se le asignará un número de control de servicios, no en la provincia de Herrera ya que la provincia de Herrera solo maneja los temas propios de su provincia.

De igual manera proporcionaron los nombres, correos electrónicos y números telefónicos de las licenciadas [REDACTED] y [REDACTED] ambas abogadas de la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de la **AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS**, para coordinar la cita para la revisión del expediente.

En relación a lo anterior, esta Autoridad estima que la **AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS**, en el presente reclamo por incumplimiento no ha infringido su deber legal de proporcionar una respuesta oportuna ante la petición requerida por [REDACTED] debido a que la peticionaria antes señalada presentó la solicitud en una sede no conveniente para conceder lo pretendido.

Una vez analizado detenidamente el fundamento del reclamo ensayado, así como la documentación presentada por el postulante y el informe remitido por la **AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS**, esta Autoridad arriba a la conclusión de que es procedente no acceder al reclamo por incumplimiento propuesto en esta oportunidad, toda vez que la vía utilizada no es la idónea.

Por los hechos expuestos, el Director General Encargado de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** **NO CONCEDER**, dentro el reclamo por incumplimiento del derecho de petición promovido por la señora [REDACTED], en virtud de petición elevada ante la **AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS**; Toda vez que la vía utilizada no es la idónea.

**SEGUNDO:** **NOTIFICAR** a [REDACTED], del contenido de la presente resolución.

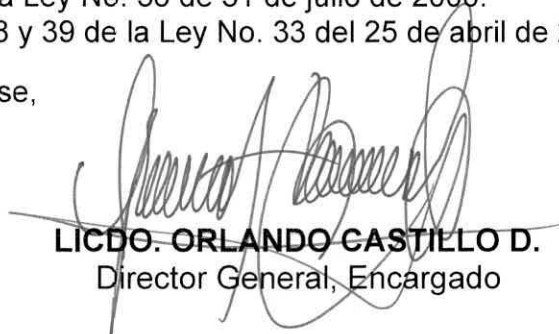
**TERCERO:** **ORDENAR** el cierre y archivo del presente reclamo.

**CUARTO:** **ADVERTIR**, que, contra la presente resolución, cabe Recurso de Reconsideración dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:**

Artículo 41 de la Constitución Política.  
Artículos 40 y 41 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.  
Artículos 6, 36, 37, 38 y 39 de la Ley No. 33 del 25 de abril de 2013.

Notifíquese y cúmplase,

  
**LICDO. ORLANDO CASTILLO D.**  
Director General, Encargado

OC/LD